



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvese proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANTONIO QUERUBIN JIMÉNEZ LARRARTE –CC. 6.872.411
APODERADO	Dra. ROSA AMELIA RODRÍGUEZ NOGUERA –CC. 34.999.615 y T.P. 23.650 del C.S.J.
DEMANDADO	CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA “COMFACOR” –NIT. 891.080.005-1
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00246 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA
AUTO N°	

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, y esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión.

El señor ANTONIO QUERUBIN JIMÉNEZ LARRARTE, por conducto de su apoderada judicial, instaura demanda verbal de reconocimiento de deuda en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, a fin de que se le reconozca un acreencia a su favor por servicios prestados.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, luego de la subsanación efectuada por la parte demandante, ésta **aun no reúne** los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Razones por las que se rechazara al no haber sido subsanados todos los defectos advertidos en la demanda inicial así:

De los hechos se continúa extrayendo (**Ya que no fueron alterados**), que la obligación recae en el PROGRAMA DE LA EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, sin embargo, se presenta la demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DECÓRDOBA alegando una responsabilidad solidaria, pero no se indica ni acredita si dicha “responsabilidad solidaria” es legal o convencional, ni su fundamento normativo o convencional.

Sin embargo; **en la subsanación nada se aclara sobre el tópico relacionado con la pluricitada solidaridad alegada, limitándose el apoderado a manifestar que:**

“Estamos hablando de la misma entidad en las distintas denominaciones que ha bien le fue denominada por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que la regula”.

Sin embargo, no es posible afirmar que se trate de la misma entidad, ya que el citado programa DE LA EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, **a la fecha de la presente demanda ya fue liquidado, deduciéndose lo siguiente:**

- 1. Ya no tiene vida jurídica**
- 2. Sus remanentes están siendo administrados por un PAR PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que se observa que el apoderado judicial, **en vez de aclararle al despacho quien es el demandado**, lo que hace es, evadir su obligación de subsanar, establecida en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, así:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Por último, es preciso recalcar que los documentos adosados como anexos, no se trajeron integrados a la demanda, como se advirtió, sino que se copió un LINK, así:

En este Link , encontrara los anexos a la demanda.

https://drive.google.com/drive/folders/1L5D3JtqUBN1alfGqElbOAbC_sNp5qJXC?usp=sharing

Cuando se comparte el link lo que se comparte es la ubicación de un espacio de un operador de servicio de internet, a cargo de quien lo comparte, lo cual resulta siendo susceptible de “modificar o alterar”, **distinto al documento digitalizado, documentos no susceptibles de mismidad y/o pureza de la prueba.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por **ANTONIO QUERUBIN JIMÉNEZ LARRARTE** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**, deacuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, dese salida por TYBA y libros radicadores cancelando su radicado, por secretaria.

TERCERO: SE ADVIRTE A LA PARTE DEMANDANTE, que no hay necesidad de entrega física, al haberse presentado la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e7f1a458adce45581b9f63abe044a6fc55706cf2dc4dd0a86df9549741734**

Documento generado en 22/02/2024 01:04:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>